

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo en la bandeja del correo electrónico institucional el 10 de mayo de 2021 a las 1:45 p.m. se recibió demanda con efectividad de la garantía real y sus anexos los cuales fueron cargados en la plataforma Microsoft Teams (Archivos 001 expediente digital). A Despacho.

Andes, 20 de mayo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de mayo dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00052 00
Proceso	EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	MAURICIO DE JESUS RESTREPO VELASQUEZ y DIANA CAROLINA RESTREPO ACOSTA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto interlocutorio	200

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)".

Para el año 2021, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$908.526, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$136.278.900.

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto por la endosataria en procuración de la entidad financiera demandante, se pretende el pago por los concepto de capital de obligación del pagaré Nro.4380086205 por \$96.621.635 más los intereses de mora desde el 27 de marzo de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria hasta que se verifique el pago, liquidados estos intereses de mora por el Despacho hasta la fecha en que se presentó la demanda por la suma de \$2.751.012. De igual manera pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$26.752.222 que corresponde al pagare 438086914 más los intereses de mora desde el 27 de abril de 2021 los cuales arrojan el resultado de \$241.676.

Las anteriores sumas arrojan un total de \$126.366.605, siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro de los rangos de la menor cuantía. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de menor cuantía, la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO).

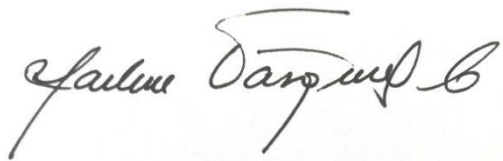
Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración en contra de MAURICIO DE JESUS RESTREPO VELASQUEZ y DIANA CAROLINA RESTREPO ACOSTA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 80 en el micrositio de la Rama judicial
Hoy 21 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria